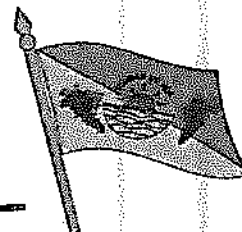




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 541-2024-AMPI

ICA, 15 OCT 2024

VISTO: Informe Legal Nº 580-2024-GAJ-MPI, Informe final de Instrucción Nº 756-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal Nº 2485-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencia Nº 2397-2024-GTTSV-MPI, Recurso de Apelación con Registro Nº 13492-24, Informe Legal Nº 8421-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Oficio Nº 1845-2024-GTTSV-MPI, y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

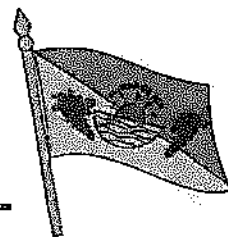
Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

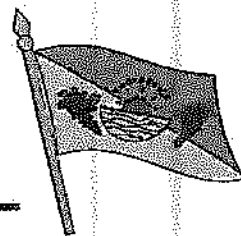
En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";

Que, se tiene el Acta de Intervención policial N° 451, la misma que contiene: ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL. -EN LA CIUDAD DE ICA SIENDO LAS 04:05 HORAS DEL DÍA 19AGO2023 ENCONTRÁNDOSE DE SERVICIO DE ACELERAMIENTO AL TRÁNSITO EN LA AV. HUACACHINA REF. DISCOTECA BOULEVARD DISPUESTO POR LA SUPERIORIDAD, EN COMPAÑÍA DEL S3 PNP MASSA ESPINOZA RADITT. FUIMOS ALERTADOS POR UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO INDICÁNDONOS QUE A LA ALTURA DE LA DISCOTECA RESET UNA CAMIONETA ESTABA OBSTACULIZANDO EL PASO DE LOS DEMÁS VEHICULOS Y QUE EL CONDUCTOR SE ESTABA QUEDANDO DORMIDO. MOTIVO POR EL CUAL NOS CONSTITUIMOS AL FRONTIS DE LA DISCOTECA RESET, DONDE SE PROCEDIÓ A INTERVENIR AL VEHICULO M-1 CAMIONETA, MARCA JEEP, MODELO COMPASS SPORT, COLOR PLATA, DE PLACA DE RODAJE BZW-325. EL MISMO QUE ERA CONDUCTO POR LA PERSONA DE ANGEL FERNANDO JURADO HUAMANI (40). MARCONA, SOLTERO, OPERADOR, TÉCNICO, IDENTIFICADO CON DNI N°41608645, DOMICILIADO EN ZONA P.79 175 DISTRITO DE MARCONA PROVINCIA DE NASCA DEPARTAMENTO DE ICA. A MISMO QUE SE LE INDICO QUE SE ESTACIONE A UN LADO DE LA VIA. AL CUAL AL SOLICITARLE LA DOCUMENTACIÓN DEL VEHÍCULO PRESENTO UNA (01) LICENCIA DE CONDUCIR N°F41608645 CLASE A CATEGORIA TRES B PROFESIONAL. UN (01) SOAT VIRTUAL VIGENTE. NO PRESENTANDO TARJETA DE VEHÍCULO. SEGUIDAMENTE EL SUSCRITO PUDO OBSERVAR QUE EL CITADO CONDUCTOR MANTENIA ALIENTO ALCOHÓLICO, AL PARECER HABÍA INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS. MOTIVO POR EL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CUAL AL INTERVENIDO SE LE TRASLADO A LA COMISARIA PNP ICA, A BORDO DE LA UU.MM PL-21396 CONDUCIDO POR EL S2 PNP AQUIJE MARCO CRISTIAN JESÚS, PARA SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA SIAT ICA. CABE MENCIONAR QUE AL CONDUCTOR SE LE PASO EXAMEN DE DOSAJE ETILICO CON OFICIO N°3797. DANDO COMO RESULTADO CUALITATIVO "POSITIVO" PROCEDIENDO CON LA DETENCIÓN DE LA PERSONA DE ANGEL FERNANDO JURADO HUAMANI, POR ENCONTRARSE INMERSO EN EL PRESUNTO DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA-PELIGRO COMÚN - CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, SE HACE MENCIÓN QUE SE LE COMUNICO AL FISCAL DE TURNO AL NÚMERO TELEFÓNICO 920083571. CONTESTANDO LA DRA. MERCEDES ANAHY RAMOS RAMOS, FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL DE LA PRIMERA FISCALIA, ES TODO LO QUE SE DA CUENTA A LA SUPERIORIDAD PARA LOS FINES PERTINENTES, SIENDO LAS 05:20 HORAS DEL MISMO DÍA SE DA, POR CULMINADA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO EL INSTRUCTOR PERSONAL PNP Y EL DETENIDO EN SEÑAL DE CONFORMIDAD. Asimismo, se puede apreciar que en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 244391 de fecha 19 de agosto del 2023, al administrado infractor recurrente el Sr. JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N° 41608645, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° BZW325; de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

DELIMITACION DE LA FASE EN QUE SE ENCUENTRA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE LA SOLICITUD DE DESCARGO, PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, con informe de Instrucción N° 756-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 29 de febrero del 2024, la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito de la MPI, remite informe de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, concluyendo lo siguiente:

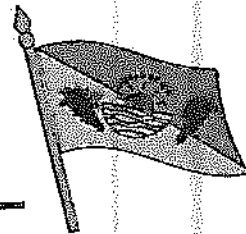
4.1.- Declarar INFUNDADA la solicitud del Sr. JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO identificado con DNI N°41608645, con respecto a la P.I.T. N°244391 de fecha 19/08/2023 con código M02., 4.2.- Declarar la responsabilidad administrativa del Sr. JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO identificado con DNI N°41608645 e IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la comisión de la infracción de código M02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N°BZW-325., además de recomendar, 5.- DERIVAR a la GTTSV para continuar con la siguiente fase sancionadora, respetando las garantías del debido proceso de conformidad con el marco legal vigente, contra el Sr. JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, por la comisión de la infracción de código M02: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a la previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo", de fecha 19/08/2023, en su condición de conductor/propietario, del vehículo automotor con placa de rodaje N°BZW-325;

Del Informe de Instrucción mencionado líneas arriba, se toma en consideración los considerandos Jurídicos, plasmados en un extremo del punto 3.4). Que, de la revisión de la documentación, se verifica que el administrado ha presentado su descargo con fecha 22/08/2023, dentro del plazo establecido por la norma. Por lo que SI correspondería pronunciamiento sobre el fondo. Asimismo, se desprende que el día 19/08/2023 el administrado se encontraba manejando el vehículo automotor con placa de rodaje N°BZW-325, y en su descargo indica que la Papeleta de Infracción al Tránsito no reúne los requisitos esenciales para su validez, ya que CONTIENE VICIOS INSALVABLES DE NULIDAD, PORQUE EL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA P.I.T. NO FUE QUIEN LO INTERVINO ASI COMO LA AUSENCIA DE DATOS DEL TESTIGO: asimismo adjunta: 1) copia de DNI; 2) copia de la P.I.T. N°244391; 3) copia del acta de intervención policial con fecha 19/08/2023 con código QR;

Que, con Informe Legal N° 2485-2024-AL/VOH-GTTSV-MPI de fecha 03 de abril del 2024, el área de asesoría legal de la GTTSV de la MPI, remite informe legal, a la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPPI, concluyendo lo siguiente: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo presentada por el infractor JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, con respecto a la PIT N°244391, de código de infracción M-02, de fecha 19/08/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., 3.2 IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 19/08/2023 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 19/08/2026 al infractor JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N°41608645, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BZW325, en virtud de los considerandos precedentes;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final.

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



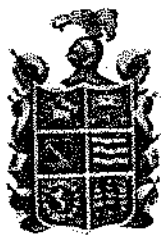
hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

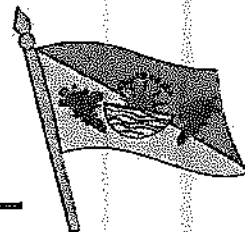
Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra.

Siendo así, es de advertir este superior jerárquico, que el administrado si bien es cierto presento su solicitud de descargo dentro de los plazo establecido con fecha 22 de agosto del 2023, no siendo menos cierto, que se pueda tener en consideración los medios probatorios adjuntados, en merito a una mejor vista de los hechos, en esta instancia superior que se viene en grado de apelación, por lo que sin perjuicio de lo ya resuelto, en la instancia que correspondió y emitió, el pronunciamiento correspondiente, este órgano superior, trae a colación al respecto lo contenido en la solicitud de descargo, siendo que por lo cual aún por los plasmado en el presente descargo, se tiene que, el administrado al momento de presentar su descargo, se puede apreciar, la documentación principal a analizar, que obra en el presente expediente administrativo, siendo esta la PIT N° 244391, es de considerarse, que existen un error en la "hora", la Acta de intervención policial N° 451, se considera, como hora del evento su citado, el "04:05", error material, que ha sido incurrido por parte de la actuación policial, y que de la visualización del acta de intervención policial, se aprecia, que la PIT antes mencionada, cuenta con fecha y hora de registro, siendo esta 19/08/2023 en horas 15:42 Hrs. y de la fecha y hora del hecho su citado, siendo esta 19/08/2023 en horas 04:05 Hrs. y aun de considerarse, subsanado el error material, al acta de intervención policial, la PIT N° 244391, NO cumple con todos los requisitos de validez exigidos por la norma, donde se puede apreciar en los campos de "fecha, hora y minutos de la fecha de infracción, específicamente en el recuadro de la hora", "datos del testigo", "firma del testigo", "Prueba del testigo", es de considerar en que





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



se ha efectuado un mal llenado (obviando, campos indispensables, que complemente la veracidad de los hechos, de la papeleta de infracción al tránsito), siendo que no coincidiendo las misma, con las circunstancias de los hechos materia de infracción, conforme se corrobora del acta de intervención policial N° 451, que es de verse en los actuados policiales y acervo documentario (en el extremo del efectivo policial interviniente, siendo este distinto al que interviene en el acta policial antes mencionada, además del que plasma y realiza el llenado de la PIT en mención, es de la Unidad COM-ICA - SIAT, mas no de la Unidad de UTSEVI-PNP, siendo esta los integrantes los competente en aplicar la papeleta de infracción al tránsito, por lo que este superior jerárquico subsume lo antes mencionado, en relación a dar un mejor análisis del caso en concreto y resolver en su oportunidad, siendo propicio traer a colación en considerar los actuados posteriores a lo mencionado líneas arriba con la finalidad de dar respuesta, a la alzada venida en grado de apelación:

DEL RECURSO DE APELACION PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 007466 de fecha 03 de mayo del 2024, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 2397-2024-GTTSV-MPI, al administrado, el mismo que advierte con FUT N° 6782-24 de fecha 03 de mayo del 2024, solicitando se rectifique la parte resolutive, por error en el nombre del sancionado y de la papeleta de infracción al tránsito, por lo que se rectifica con fe de erratas, Resolución de Gerencia N° 2397-2024-GTTSV-MPI, y se le notifica con Cédula de Notificación N° 002634, de fecha 19 de agosto del 2024, ya misma que genera la facultad de subir en grado de apelación la presente resolución en mención:

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, con Resolución de Gerencia N° 2397-2024-GTTSV-MPI de fecha 03 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emite la presente Resolución de Gerencia, la misma que se advierte presenta un error material involuntario en la digitación del código de infracción en la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 2397-2024-GTTSV-MPI, debiéndose corregirse, el extremo errado, en atención al inciso 212., del artículo 201°, sobre rectificación de errores, de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (FE DE ERRATAS), quedando resuelta del siguiente manera: en su ARTICULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo presentada por el infractor JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, con respecto a la PIT N°244391, de código de infracción M-02, de fecha 19/08/2023, por las consideraciones expuestas en la presente resolución., ARTICULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO y LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente, PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 19/08/2023 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 19/08/2026 al infractor JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N°41608645, por la comisión de la infracción de código (M-02), "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.", en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje BZW325, en virtud de los considerandos precedentes;



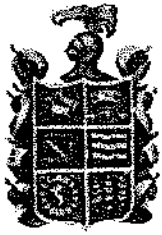
Que, con Informe Legal N° 8421-2024AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 05 de setiembre del 2024, el Asesor Legal del Área Legal de la GTTSV - MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial - MPI, Ing. Enrique Lovera Aparcana, el mismo que indica, derivar todos los actuados al superior jerárquica (Jefatura de Asesoría Jurídica) con la finalidad de que evalúe el recurso de apelación expuesto mediante el documento de la referencia;

Que, con oficio N° 1845-2024-GTTSV-MPI de fecha 05 de setiembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia Municipal, con la finalidad de que se evalúe el recurso de apelación interpuesto por el administrado Jurado Huamani Ángel Fernando;

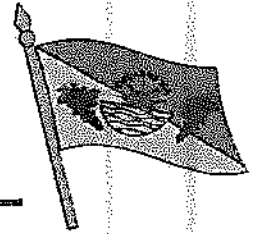
Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;

Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutoria, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una situación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, el Sr. ANGEL FERNANDO JURADO HUAMANI, sustenta su pedido de RECURSO DE APELACION señalando que la PIT N° 244391 de fecha 19 de agosto del 2023, con código de infracción M - 02, debe de ser considerada nula y archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS), con registro de trámite N° 13492-24 de fecha 23 de agosto del 2024, indicando el infractor, que la Resolución de Gerencia N° 2397-2024-GTTSV-MPI emitida el 03 de abril del 2024 y por notificada el 03 de mayo del 2024, solicita que en el ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancia, de acuerdo a lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 220° **INTERPONE RECURSO DE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



APELACION contra la Resolución de Gerencia N°: 2397-2024-GTTSV-MPI: de fecha 03/04/2024, a efectos que se declare NULA porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación errónea a las normas y a los medios probatorios producidos del presente acto, VULNERANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD COMO UN PRINCIPIO RECTOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO, ASIMISMO, EL PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE POR LO QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, AL COLISIONAR LAS GARANTIAS Y PRINCIPIOS COMO ES LA TIPICIDAD, LEGALIDAD, RAZONABILIDAD DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO, VERDAD MATERIAL, RESPONSABILIDAD Y CONCURSO DE INFRACCIONES;

Exponiendo los siguientes fundamentos de hecho:

EXPOSICIÓN ORDENADA JURIDICA DE LOS HECHO Y DE DERECHO:

SOBRE LA FALTA DE MOTIVACION DE LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA.

En la Resolución administrativa N° 2397-2024-GTTSV-MPI. Se puede apreciar una motivación insuficiente y/o errónea ya que implica un defecto insubsanable en el requisito de motivación que debe de observar todo acto administrativo, acarreando su nulidad conforme al Art. 10 Inc. 01 y 02 del TUO 27444. Al contravenir esos dos artículos.

Que, se precisa que la gerencia de transportes no motiva y no hace una valoración en conjunto de mis medios probatorios con lo cual acredito la falta de competencia, el objeto y contenido y la falta de motivación del acto, tampoco ha adoptado medidas probatorias necesarias establecidas por ley a fin de esclarecer los hechos y probar que el efectivo policial es asignado al tránsito y que la papeleta fue puesta insitu, asimismo señala que por el hecho de haber firmado he estado conforme con la papeleta impuesta y considera que el acta de intervención y la papeleta no es un medio probatorio fehaciente para desvirtuar lo alegado.

Que, como es de vuestro conocimiento la papeleta de infracción al tránsito es el documento oficial y publico emitido por la autoridad policial COMPETENTE, ES DECIR POLICIA ASIGNADO AL TRANSITO Y/O CONTROL DE CARRETERAS (NO POLICIAS DE ESCUADRON DE EMERGENCIAS, CRIMINALISTICA, TURISMO, PATRULLAJE INTEGRADO, EXPLOSIVOS O DE COMISARIAS SALVO OPERATIVO PROGRAMADO), solo los policías asignados al control de tránsito UTSEVI son los únicos competentes para intervenir a los conductores y requerirles la documentación respectiva y levantar la papeleta in situ, conforme lo establece el decreto supremo D.S 029-2009-MTC, y señala quien es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador aunado a ello el D.S 028-2009-MTC, en su artículo 06, señala es de competencia exclusiva por lo cual reciben capacitación anual en materia de tránsito y transporte terrestre en coordinación con el MTC.

Por otro lado, en el Art 327 del Retran inc. D) señala que se debe consignar toda la información en los campos señalados en el Art 326 y en su artículo 3 indica en caso de denuncia ciudadana se debe consignar información relevante acerca de datos del testigo, y en el supuesto de no haber testigo el policía interviniente (no designado al tránsito) debe firmar como testigo algo que no ha sucedido en el presente caso.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Es necesario advertir que el acta de intervención es de fecha 19/08/2023, a las 04:05 am, y la papeleta de tránsito fue puesta el mismo día a las 15:42 pm, en lugar, fecha y hora distinta.

Cabe señalar que no hay un orden de prelación debo inferir máxima de la experiencia que si me intervienen el día 19/08/23, por el delito de peligro común a las 04:05 am de la madrugada, se pone la papeleta en el lugar fecha y hora indicada por el policía asignado al control de tránsito UTSEVI (no de comisaría) y posteriormente ipso facto debo ser puesto a disposición para diligencias correspondientes de ley y pasar el examen de dosaje etílico en el mismo día, para que este examen sea el medio probatorio pertinente y útil que sustente la sanción impuesta M-02 de esta manera se estaría garantizando el debido procedimiento. Por otro lado, la Dirección general de políticas y Regulación de Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones se ha pronunciado a través del informe 239-2020-MTC/18 y el informe 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, solicitado por la municipalidad de coronel Portillo en el cual solicita información respecto de cuál es el correcto procedimiento para la imposición de papeletas M-01 y M-02 y en qué momento debe ponerlas. El cual en el punto 3.10 señala que: "por su parte el artículo 328 establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el efectivo de la policía nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente; asimismo el referido informe en el punto 3.12 inciso 1 señala "(...) 1. En caso el examen etílico resulte positivo, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción, es decir dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, conforme a lo establecido en el artículo 329 del RETRAN concluyendo en el 3.15 que: "conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del anexo 1: cuadro de tipificaciones, sanciones y Medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta".

En este contexto se puede apreciar que no hay un orden de prelación en estos hechos y no concuerdan los horarios de cada acto administrativo.

El acta de intervención de fecha 19/08 2023, 191802005 am.

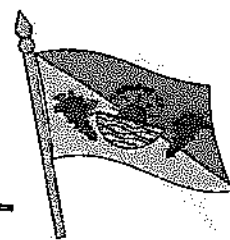
El certificado de dosaje etílico es de fecha 19/08/2023 con horario anterior a la papeleta

La papeleta de infracción M-02 es de fecha 19/08/2023, puesta a las 15:42 pm (11 horas después)

Todos estos actos vulneran el debido procedimiento y la legalidad y por ende genera la nulidad del acto, que por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación de Transporte multimodal a través del informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020, AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CON LA NITRESA DE LA COPIA DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL CONDUCTOR Y SIENDO EL CERTIFICADO DE DOSAJE ETÍLICO UN MEDIO PROBATORIO QUE SUSTENTE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN EL CUAL DEBE EMITIRSE CON FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Asimismo, el día de los hechos los policías que me intervinieron SO3 VICTOR SEGUNDO RAMOS MONTANO Y SO2 RADDIT MASSA ESPINOZA, son policías no asignados al control de tránsito vehicular y tampoco me han puesto la papeleta in situ en el lugar de los hechos y en la fecha y hora señalada por ley, la papeleta fue puesta en comisaría contraviniendo la ley y las normas reglamentarias, 11 horas después de la intervención por otro personal policial PNP ANTIZANA LARREGATEGUI GROBER ABDEL, todo este procedimiento contraviene a las normas reglamentarias y a la ley.

Cabe resaltar que esta instancia hace una interpretación aislada basándose solo en el dosaje etílico y el porcentaje de alcoholemia y no hace una valoración sistemática o en conjunto de los demás medios probatorios y no toma en consideración las normas, dispositivos legales presentados y/o señalados en su oportunidad contraviniendo lo señalado en el inc. 1 y 2 del Artículo 10 de la Ley 27444. Vulnerando el principio de legalidad, del debido procedimiento, presunción de veracidad, de informalismo y de verdad material ya que toda norma debe interpretarse en forma favorable al administrado.

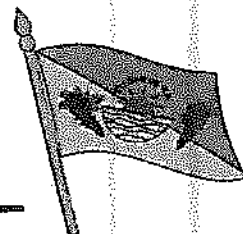
SOBRE LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LOS VACIOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Que, el principio del debido procedimiento. - los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo tales derechos y garantías comprenden de modo ENUNCIATIVO MAS NO LIMITATIVO señala PACORI, no se pueden imponer sanciones sin que haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. Es necesario señalar que el debido procedimiento no es más que LA GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO estipulado en el inc. 3 del Art. 139 de la constitución política del estado. Vale decir que el artículo 4 de la LEY 27444 LPAG, nos indica que el debido procedimiento implica otras garantías.

1. **Derecho a ofrecer y producir pruebas.** - que, al momento de hacer mi descargo he ofrecido pruebas, la prueba constituye la actividad material dirigida a determinar la veracidad de los hechos respecto la cuestión planteada por la autoridad administrativa o por el administrado. Los particulares tienen derecho a ofrecer y producir las pruebas que consideren pertinentes, las cuales se sumaran a las producidas y obtenidas de oficio. La administración no puede negarse a hacer efectiva la prueba ofrecida por el particular, salvo en casos excepcionales y cuando la prueba sea claramente irrazonable, debiendo fundamentar su rechazo, asimismo al ofrecer pruebas se genera la obligación de la autoridad de admitir y actuar los medios de prueba pertinentes y útiles, por todo lo expuesto líneas ut supra solicito la nulidad de la papeleta o en su defecto la nulidad del procedimiento hasta que se actúe las pruebas.
2. **Derecho a informar oralmente y presentar alegaciones.** - se pueden presentar en cualquier momento esto implica argumentaciones de hecho y derecho.
3. **Derecho a una decisión fundada,** este derecho se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo.
4. **Derecho del plazo razonable.** - los administrados tienen derecho a procedimiento sea resuelto en un plazo que permita una defensa adecuada de sus intereses.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que No han sido Corroborados, como es de verse en el Acta de intervención policial, visualizado en autos, y que es de entenderse, que no guarda relación con los hechos sus citados, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es la "Hora" real en la que se suscitó el evento a sancionar, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", "Observaciones del conductor", que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como se plasma en el acta de intervención policial mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengán más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador:

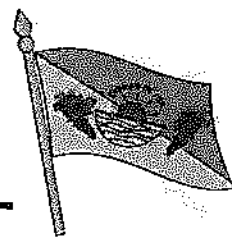
Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION":

Que, del escrito del recurso de apelación en el extremo de alegatos facticos y jurídicos, mencionados, adjuntados y presentados por el administrado apelante, que viene en ofrecer nuevos medios probatorios, indicando que sustentaran una mejor visión a su recurso de impugnatorio, además del Pleno Sentencia 437/2023, de expediente N° 00014-2021-PI/TC;

Que, ante lo expuesto, en los párrafos que anteceden, este Superior Jerárquico, trae a colación, y de manera oficiosa tras realizar la revisión de la papeleta de infracción al Tránsito N° 244391, advierte que ésta fue impuesta con fecha 19 de agosto del 2023 y en hora 15:42 Hrs, conforme se aprecia en el formato de la PIT en mención y, del Acta de Intervención Policial N° 451, señala como fecha del acontecimiento que dio origen a la infracción impuesta es del 19 de agosto del 2023, a horas 04:05, además que en el parte policial se tiene indicado lo siguiente: "SIENDO PUESTO A DISPOSICION DE EL ENCARGADO DE LA SECCION DE TRANSITO CON LA FINALIDAD DE ACTUE DE ACUERDO A SUS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES".



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

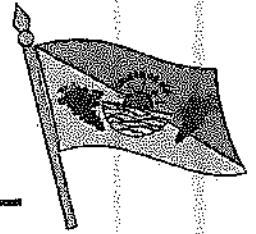


claro está que no se levantó el llenado de la PIT mencionada en sitio, menos aún fue impuesta por el efectivo policial interviniente, en lugar hora y fecha de la intervención policial; al respecto, cabe hacer mención que de la consulta y cotejo, hecho por parte de este Superior Jerárquico, a los informes de a la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, el cual señala que: "Por su parte el artículo 328° establece que la persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo, será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe de proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente, asimismo, los referidos Informes señala: En caso el examen etílico o toxicológico resulte positivo, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el RETRAN para la aplicación de la sanción es decir, dicho examen constituye un medio probatorio en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor conforme lo establecido en el artículo 329° del RETRAN"; concluyendo en ambos informes que: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo 1: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito que hubiera detectado la falta". En este contexto, se puede apreciar la presunta infracción plasmada en la papeleta se dio con posterioridad al Acta de Intervención Policial acotado, deviniendo consiguientemente en nulo, ya que el Acta de Intervención Policial N° 451, al constituir una prueba indubitable de la infracción cometida por el administrado, y tal como se pudo apreciar, la Papeleta de Infracción fue emitida a posteriori de la emisión del mencionada Acta de Intervención Policial, además de contener vicios por el mal llenado de la misma, por lo que de acuerdo a lo expresado por la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal a través del el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC/18.01, el Informe N° 0700-2023-MTC/18.01, y el Informe N° 1782-2023-MTC/18.01, los cuales traemos a colación, para un mejor pronunciamiento, al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor, y siendo el Acta de Intervención Policial un medio probatorio que sustente la imposición de la sanción el cual debe emitirse con fecha así como también con hora posterior a la emisión de la papeleta de infracción tal como se puede inferir de lo expresado por la Dirección





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, en su condición de ente rector en materia de transporte y tránsito:

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

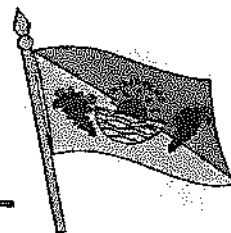
Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) solicitar la firma del conductor.

f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

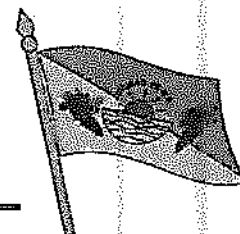


Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, emite el presente informe legal N° 580-GAJ-MPI, concluyendo los siguiente: 1.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, contra la Resolución de Gerencia N° 2397-2024-GTTSV-MPI de fecha 03 de abril del 2024, 2.- DEJAR SIN EFECTO la PIT, N° 244391, de fecha 19 de agosto del 2023, con código de infracción M-02, impuesta a JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N° 41608645, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° BZW325, 3.- SE RECOMIENDA DECLARAR agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de Ley 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

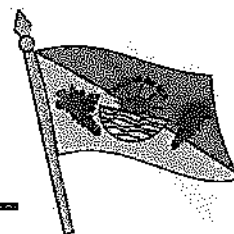
Es preciso, indicar que SI se ha vulnerado los principios rectores del derecho administrativo y del derecho administrativo sancionador; es decir que de los argumentos expuestos por el administrado infractor en su recurso de apelación y del análisis del mismo, sus fundamentos de hecho, se ajustan a la realidad de los hechos, conforme a los medios probatorios anexados, en su oportunidad, además de sus exposición de considerarse de alegatos de defensa esgrimidos en su recurso impugnatorio, además de haber venido en ofrecer medios probatorios que ameritan un mejor sustento, de la verdad de los hechos y de la vulneración a los principios del derecho administrativo, por el contrario este superior jerárquico estos principios los hace suyo, en merito aun buen resolver;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 - ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N° 004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

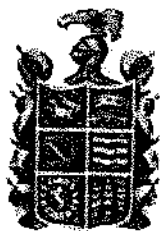
Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

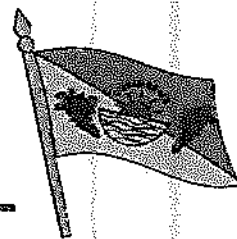
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 2397-2024-GTTSV-MPI de fecha 03 de abril del 2024**, por las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTO la **PIT, N° 244391, de fecha 19 de agosto del 2023**, con código de infracción M-02, impuesta a **JURADO HUAMANI ANGEL FERNANDO, identificado con DNI N° 41608645**, durante la conducción del vehículo automotor de placa de rodaje N° BZW325.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA MPI, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, por faltas de diligencias y responsabilidades en la aplicación de las normas legales, con la consiguiente demora en la atención a los administrados;

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SECRETARIA GENERAL
TRANSCRIPCION N° RAN° 541 de 15 OCT 2024
ENTIDAD Sub Gerencia de Logística
d' Informática
es gratuito el presente documento y fines
consiguientes a la Transcripción final de
la Resolución N° RAN° 541 de Fecha 15 OCT 2024

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
Abog. Wilfredo Isaac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
16 OCT. 2024
HORA: 11:20 FIRMA: [Signature]
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: 10576

 **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA**
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
16 OCT. 2024
PASE A Informática
PARA _____

